

El derecho de las personas con discapacidad en el ámbito interterritorial e internacional privado

CAPÍTULO 6

Efectos de la reforma en materia de discapacidad en relación con los Derechos civiles territoriales*

Carmen BAYOD LÓPEZ
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Zaragoza

I. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN UN SISTEMA PLURAL DE DERECHO CIVIL

1. Planteamiento de la cuestión

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (en adelante CDPD), tiene como propósito «promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad y promover el respeto a su dignidad inherente» (art. 1.1. CDPD).

Esta convención fue ratificada por el Estado Español el 30 de marzo de 2007 (BOE de 21 de abril de 2008) y entró en vigor el 3 de mayo de 2008, tal y como dispone el art. 45 del instrumento de ratificación. Desde ese momento forma parte de nuestro ordenamiento (art. 96 CE) y la legislación interna debe cumplir, para empezar, con las obligaciones generales que señala el art. 4 de la misma, entre otras: «a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, y de otra índole, que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas la medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad»; y todo ello debe hacerse teniendo en cuenta los Principios Generales que igualmente nomina la Convención en el art. 3, en

* Este trabajo se incluye en el proyecto «Derecho foral de Aragón: nuevas perspectivas» del Grupo IDDA (Investigación y Desarrollo del Derecho civil de Aragón), reconocido por el Gobierno de Aragón (S.15-R.20), IP: Carmen BAYOD LÓPEZ. La autora está adscrita al Instituto de Investigación de Patrimonio y Humanidades de la Universidad de Zaragoza.

particular, lo señalado en su letra a): «El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, y la independencia de las personas».

En lo que atañe a la toma de decisiones, y el fomento de la autonomía individual e independencia de las personas con discapacidad, resulta especialmente relevante el art. 12 CDPD, cuya rúbrica, *Igual reconocimiento como persona ante la ley*, sitúa el centro de gravedad, en lo que la doctrina científica ha venido en calificar, sin apenas fisuras, el *cambio de paradigma en la situación de las personas con discapacidad pasando de un modelo paternalista* (que pone el centro de atención en el mejor interés de la persona discapacitada, que permite modificar su estado civil a través de un procedimiento de incapacitación, y según sea su grado de discernimiento, en particular, cuando éste es escaso, nombrarle un tutor que puede sustituir su voluntad en la toma de decisiones) *a un modelo social*¹, que pone el acento en la voluntad y preferencias de la persona discapacitada, cuya capacidad no puede ser modificada, eliminando, por ello, de la legislación los procedimientos de incapacitación, que deben ser sustituidos por un sistema de apoyos que permitan a las personas discapacitadas ejercer su capacidad jurídica, término que incluiría también la capacidad de obrar².

Por lo demás, y como ha venido también a señalar la doctrina, la Convención aborda múltiples aspectos en la situación de las personas con discapacidad al regular conjuntamente las diversas discapacidades que pueden afectar a las mismas: «deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales» (art. 1.2 CDPD); a todas ellas se destina la Convención.

En razón de ello, los Estados deben actuar en diversos flancos: desde la implementación de políticas públicas que eliminen barreras arquitectónicas, tiendan puentes que permitan la comunicación con discapaces físicos y sensoriales (ciegos, sordos, mudos, etc.); educativas y de concienciación social de este cambio de paradigma³; pero también, y sobre todo, jurídicas⁴, de Derecho privado, que tengan en cuenta la situación de las personas con deficiencias mentales e intelectuales para proveerlas de los apoyos necesarios para manifestar su consentimiento, que no olvidemos, debe ser libre, consciente e informado para alcanzar plena validez y eficacia en cualesquiera actuaciones con relevancia jurídica⁵.

1. Por todos PAU PEDRÓN, Antoni, «De la incapacitación al apoyo: el nuevo régimen de la discapacidad intelectual en el Código civil», *RDC*, vol. V, núm. 3, 2018, págs. 5 a 28.

2. Así lo interpreta la Observación General n.º 1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las personas con Discapacidad. Vid. TORRES COSTAS, M.ª Eugenia, *La capacidad de obrar a la luz del artículo 12 de la convención de naciones unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Tesis doctoral, Santiago de Compostela, 2019, <http://hdl.handle.net/10347/23196>

3. En esta materia el legislador estatal ha ido dando pasos: Ley 26/2011, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad; RDL 1/2013, de 29 de noviembre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. En Aragón, la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad, atiende a estas situaciones.

4. En este ámbito se han adoptado algunas medidas que atañen a cuestiones de Derecho público, también de Derecho privado, en materias de competencia exclusiva del Estado, en los siguientes ámbitos: la reforma LJV, modificada por la Ley 4/2017, en relación con el derecho de las personas con discapacidad a contraer matrimonio en igualdad de condiciones; la LO 1/2017, de modificación de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad; la LO 2/2018, para la modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad; y la LO 2/2020, de modificación del Cpen. para la erradicación de la esterilización forzada o no consentida de las personas con discapacidad.

5. Vid. SALAS MURILLO, SOFÍA DE, «La reforma de la legislación civil para el apoyo a las personas con discapacidad en materia de obligaciones y contratos», *Diario LA LEY*, 2021, n.º 9841, pág. 3.

Ahora bien, todos estos cambios en un Estado plural como es el español, presidido en materia civil por los principios de preferencia, competencia y supletoriedad presentan un alto grado de complejidad que requieren una actuación precisa, a modo de un experto cirujano, cuyo bisturí debe tener en cuenta todos y cada uno de los vasos comunicantes que forman el sistema, porque un error de cálculo puede ser fatal.

En efecto, la CDPD obliga y vincula a todos los operadores públicos, Estado y Comunidades Autónomas, en cada uno de los ámbitos de su competencia. Si bien, en estas páginas sólo me referiré a la competencia en materia de Derecho civil y fundamentalmente atendiendo a un modelo de discapacidad: la mental o intelectual para manifestar el consentimiento jurídicamente relevante.

2. El estado de la cuestión en materia de Derecho civil

2.1. El punto de partida. El modelo actual: ¿incumple la Convención?

En el momento de escribir estas páginas algunos de los Derechos civiles españoles que regulan en mayor o menor medida esta materia (Aragón, Cataluña y, también el Código civil, hasta la entrada en vigor de la reforma⁶) responden al tradicional modelo paternalista de manera que está previsto en todos ellos la posibilidad de modificar la capacidad de obrar de las personas cuando padecen una enfermedad física o psíquica de carácter permanente que les impide gobernarse por sí mismas (arts. 38 CDFA; 221-1 y 222-1 Cc.Cat. y 199 Cc.).

Así las cosas, y teniendo en cuenta el cambio de paradigma que representa la Convención, norma vigente en todo el territorio nacional, se hace necesaria una modificación y adaptación de la actual regulación española de la situación jurídica de las personas con discapacidad, si bien es necesario también analizar si el vigente sistema respeta los principios de la Convención, al menos mientras se diseña por parte de cada uno de los legisladores competentes un nuevo modelo más claramente ajustado a tales principios.

2.1.1. La opinión del Comité de Naciones Unidas

Como indica MAYOR DEL HOYO, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, en 2011, en sus *Observaciones finales sobre el Informe presentado por España en virtud del art. 35 de la Convención*, mostró su preocupación por el retraso en aplicar una nueva legislación que «regule el alcance y la interpretación del artículo 12» y recomendó a España que «revise las leyes que regulan la guarda y la tutela y que tome medidas para adoptar leyes y políticas por las que se reemplacen los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones por una asistencia para la toma de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona»; todavía, recuerda la misma autora que en 2019 el Comité de Naciones Unidas manifestó su preocupación en razón de que el Código civil español mantenga todavía regímenes de sustitución en la toma de decisiones, recomendando su derogación y la adopción de sistemas «que reconozcan la plena capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad e introduzca mecanismos de apoyo para la

6. El 3/9/2021 (DF 3.ª Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica).

adopción de decisiones que respeten la dignidad, la autonomía, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad»⁷.

2.1.2. *La opinión mayoritaria de la doctrina*

Todo ello ha llevado a afirmar a un sector importante de la doctrina que este Convenio es incompatible con la regulación de nuestro Derecho positivo, de manera que no tiene sentido, ni procede, proclamar la incapacidad de la persona con discapacidad, sino que de lo que se trata es de apoyar su capacidad; no tiene que cambiar la persona discapacitada sino la sociedad y que por lo tanto no procede la incapacitación de las personas con discapacidad: éstas son capaces, solo requieren de apoyos para que se realice su voluntad⁸.

2.1.3. *La jurisprudencia del Tribunal Supremo*

Desde la ya lejana STS 29 abril 2009 (ROJ: STS 2362/2009), en la que se afirma que la declaración de incapacitación no afecta a los derechos fundamentales del incapacitado, pues él sigue siendo el titular de los mismos, y que la incapacitación es una medida de protección de estas personas⁹, la Sala 1.ª del TS ha ido dando pasos con el objeto de adaptar las normas contenidas en el Código civil a la Convención¹⁰.

Como indica PARRA LUCÁN, «La Sala 1.ª ha reiterado que el sistema de apoyos a que alude la Convención está integrado en el Derecho español por la tutela y la curatela, junto a otras figuras, como la guarda de hecho y el defensor judicial, que también pueden resultar eficaces para la protección de la persona en muchos supuestos. Todas ellas deben interpretarse conforme a los principios de la Convención». Destaca también esta autora la importancia de los poderes preventivos como garantía del respeto a la voluntad de las personas con discapacidad¹¹.

7. MAYOR DEL HOYO, M.ª Victoria, «Los Derechos civiles en España ante la Convención de Naciones Unidas sobre discapacidad. Especial referencia al Derecho civil aragonés: ¿una adaptación condicionada por la reforma estatal?», *RCDI*, 2020, págs. 3.363-3.364.

8. Así lo afirma PAU PEDRÓN, Antoni, *op. cit.*, pág. 17 y ss. En el mismo sentido, y entre otros, GARCÍA RUBIO, María Paz, «Notas sobre el propósito y el significado del Anteproyecto de Ley por el que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica», *Jornadas sobre el nuevo modelo de discapacidad*, 2020, págs. 51 y ss. Creo que contradice este planteamiento CARRASCO PERERA, Ángel, «Discapacidad personal y estabilidad contractual a propósito del Anteproyecto de Ley presentado por el Ministerio de justicia para la reforma de la legislación civil en materia de discapacidad», *Centro de Estudios de Consumo*, 2018, págs. 1 a 5, y no le falta razón en sus apreciaciones.

9. En este sentido ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, «Dignidad Humana y Derechos de las Personas con Discapacidad», *IUS ET VERITAS*, 24, 2016, págs. 262 y ss.

10. Especial relevancia tiene en esta evolución la STS de 1 de julio de 2014 [Roj: STS 3168/2014], seguida por otras muchas, en la que se afirma que «la incapacitación no es algo rígido, sino flexible, en tanto que debe adaptarse a la concreta necesidad de protección de la persona afectada por la incapacidad, lo que se plasma en la graduación de la incapacidad. Esta graduación puede ser tan variada como variadas son en la realidad las limitaciones de las personas y el contexto en que se desarrolla la vida de cada una de ellas, que permite diseñar “un traje a medida” a las necesidades de la persona discapacitada».

11. PARRA LUCÁN, M.ª Ángeles, «Hacia una reforma del régimen de la discapacidad: la doctrina del Tribunal Supremo y la Convención de Nueva York», *Jornadas sobre el nuevo modelo de discapacidad*, Madrid, 2020, págs. 122 y 136,

Por lo tanto, el TS considera que la actual regulación no incumple los principios de la Convención, si se aplica según los mismos¹². Para conseguir estos objetivos en favor de los derechos de las personas con discapacidad, el TS ha aplicado dos principios vigentes en el Derecho español: el principio de proporcionalidad y el principio de autonomía personal, incorporados al Código civil en sendas reformas de 1983 y 2003, a la luz, además, del Convenio de Nueva York y la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad, que introducen como pilar fundamental un nuevo modelo social de discapacidad¹³.

Estas afirmaciones son importantes porque estas son las normas vigentes y los Tribunales tienen el deber de aplicarlas mientras las mismas formen parte del ordenamiento jurídico, esto es, mientras no sean declaradas inconstitucionales y sean expulsadas del sistema¹⁴.

3. La Competencia para regular la discapacidad en el Estado español: ¿quiénes, cómo y cuándo?

3.1. La persona y su capacidad no son «en todo caso» competencia exclusiva del Estado

La regulación de la capacidad de las personas por razón de la edad, o por presentar deficiencias que les impidan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que los demás para actuar en el tráfico jurídico, es una materia nuclear del Derecho civil.

En un sistema plural de Derecho civil la competencia para llevar a cabo esta tarea corresponde al Estado *sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan* y siempre que dicha materia presente «conexión suficiente» con el Derecho civil propio¹⁵.

12. A estos efectos, destaca GUILARTE MARTÍN-CALERO que el TS, con la finalidad de adaptar el sistema vigente a la Convención ha «señalando la curatela como la forma preferente para el acompañamiento de las personas con discapacidad, se privilegia su autonomía, se presta apoyo preciso que se diseña a la medida de las circunstancias en que se encuentra la persona con discapacidad, su voluntad, sus deseos y preferencias son el paradigma de su interés que se identifica con el reconocimiento de sus derechos». Cfr. GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina, «La contribución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo al diseño del nuevo sistema de protección previsto en el anteproyecto de ley para la reforma de la legislación civil y procesal en materia de discapacidad de 21 de septiembre de 2018», *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la Convención de las Naciones Unidas en materia de discapacidad*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 361.

13. Así lo afirma, GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina, *op. cit.*, págs. 367 y ss.

14. Sobre estas cuestiones, DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «El concepto de validez de los actos jurídicos de Derecho privado. (Notas de teoría y dogmática)», *ADC*, 1, 2005, págs. 10 a 74.

15. La STC. 88/1993 fue la primera en referirse a la «conexión suficiente» como requisito y límite del desarrollo posible de los Derechos civiles españoles, siguiendo con ello la que se dio en llamar interpretación foralista. Lo ha reiterado en la STC 95/2017 al indicar que «la competencia legislativa autonómica de desarrollo del Derecho civil propio comprende la disciplina de instituciones civiles no preexistentes, siempre y cuando pueda apreciarse alguna conexión con aquel derecho, criterio de la *conexión que, (...) debe ir referido al Derecho civil propio en su conjunto*» (FJ 4). Añade la STC 132/2019, FJ 3, que «Para comprobar si existe o no vinculación entre las nuevas normas y el ordenamiento jurídico autonómico (...) es suficiente con que tal unión o trabazón exista con el conjunto de las instituciones preexistentes, con su sistema normativo y con los principios que lo informan». Sobre estas cuestiones: SERRANO GARCÍA, J.A. y BAYOD LÓPEZ, Carmen, *Lecciones de Derecho de Derecho civil: Persona y Bienes*, Zaragoza, 2021, págs. 49 y ss.

Por lo tanto, y en principio, el cómo se deba regular esta materia, el momento en que deba hacerse así como la forma y manera de adaptar, modificar o derogar el Derecho vigente para ajustarlo a los principios de la Convención, es una competencia que no sólo corresponde al Estado, sino también a otras Comunidades autónomas con Derecho civil propio. De estas, tan solo Aragón (arts. 34 a 45 y 100 a 169 CDFA) y Cataluña (arts. 211-3, 221 a 227-9 Cc.Cat.) presentan una regulación completa de la materia.

Ahora bien, las actuaciones legislativas que se lleven a cabo por parte del Estado no les son indiferentes al resto de los Derechos civiles territoriales, y no sólo porque su competencia en materia civil sea absoluta sino, sobre todo, porque únicamente al Estado le corresponde la regulación del procedimiento civil para dar cauce a la regulación sustantiva, a salvo, desde luego, «las especialidades procesales que se puedan derivar del Derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas» (art. 149.1.6.^a *in fine* CE). En esta actuación, el Estado central, único competente, debe tener en cuenta la pluralidad civil española y actuar con lealtad y respeto al tiempo y momento en que cada legislador autonómico decida llevar a cabo la adaptación de su Derecho a la Convención; no tener en cuenta la pluralidad civil puede acarrear no pocos problemas en la aplicación de las normas, un incremento de la inseguridad jurídica y una clara desprotección de la ciudadanía.

3.2. Las actuaciones legislativas llevadas a cabo en los diversos Derechos civiles españoles

3.2.1. El Derecho civil estatal

En la fecha en la que escribo estas páginas tan solo el Estado ha tomado la iniciativa para adaptar el Código civil a la Convención de Nueva York, publicando en el BOE de 3 junio de 2021 la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Esta reforma modifica el Código civil, pero también otras leyes, para poder desarrollar la nueva concepción que, en materia de discapacidad, adopta el legislador estatal. Ciertamente, como indica la Preámbulo de la Ley, «la reforma en materia civil es la más extensa y la de mayor calado, y toma como base un sistema basado en el respeto a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad». Ante este cambio de paradigma, y para servir a sus propósitos, se modifica la Ley de enjuiciamiento civil, suprimiendo el procedimiento de incapacitación y sustituyéndolo por otro «Sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad», que será el pertinente cuando las mismas no se hayan podido adoptar a través de un procedimiento de Jurisdicción voluntaria; de manera que esta Ley pero también la Ley de Jurisdicción Voluntaria, la Ley del Notariado, la Ley Hipotecaria, la Ley del Registro civil y la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y reforma del Código civil¹⁶; leyes que, en materia de procedimiento, instrumentos públicos y Registro civil, son competencia exclusiva del Estado (art. 149.1. 6.^a y 8.^a CE), y cuya modificación tiene efectos generales y uniformes en todo el territorio nacional, circunstancia que el legislador estatal no debe olvidar para no dejar atrás al resto de ciudadanos españoles no sujetos a la legislación civil del Estado.

16. También se modifican el Código penal y el Código de comercio, si bien para este discurso no serán tenidos en cuenta.

En palabras de GARCÍA RUBIO, esta reforma «supone un verdadero giro copernicano en la concepción de la capacidad jurídica; (...) en este texto a la persona con discapacidad no se le impide la toma de sus propias decisiones, como todavía se hace ahora en la mayor parte de los casos de modificación de la capacidad de obrar seguida del nombramiento de un tutor o un curador que decide por ella. Lo que pretende el nuevo texto es que todas las personas, con o sin discapacidad, sean consideradas titulares de derechos y vean reconocida su plena capacidad para ejercitarlos; también que en el ámbito civil sean responsables de sus acciones, sencillamente como lo son todas las demás personas».

La reforma, como señala, entre otros, GARCÍA RUBIO, i) prescinde de la tradicional distinción entre capacidad jurídica y de obrar; ii) toma como premisa la voluntad del discapacitado y elimina la referencia al interés superior de estas personas; ii) suprime la tutela de adultos e instaura la curatela como medida de protección, que podrá ser representativa en casos extremos; iii) diseña un sistema de apoyos plural y flexible para que la persona con discapacidad pueda desarrollar su capacidad tanto en aspectos personales como patrimoniales; iv) se fomenta la adopción de medidas preventivas por parte de la persona discapacitada y v) conscientemente se prescinde de la definición de un concepto de discapacidad para hacer la reforma más conforme con el modelo social al que responde la CDPD¹⁷.

3.2.2. La situación en Cataluña y Aragón

De los diversos Derechos civiles territoriales españoles, como ya he señalado, tan solo estas dos Comunidades Autónomas regulan de manera, más o menos, completa la situación de las personas que no pueden gobernarse por sí mismas¹⁸.

Por lo que respecta a Cataluña, la vigente regulación, procedente de Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, tiene en cuenta la CDPD, a cuyo efecto, y como se indica en su Preámbulo, «La presente ley mantiene las instituciones de protección tradicionales vinculadas a la incapacitación, pero también regula otras que operan o pueden operar eventualmente al margen de ésta, ateniéndose a la constatación de que en muchos casos la persona con discapacidad o sus familiares prefieren no promoverla. Esta diversidad de regímenes de protección sintoniza con el deber de respetar los derechos, voluntad y preferencias de la persona, y con los principios de proporcionalidad y de adaptación a las circunstancias de las medidas de protección, tal y como preconiza la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado español. En particular, las referencias del libro segundo a la incapacitación y a la persona incapacitada deben interpretarse de acuerdo con esta convención, en el sentido menos restrictivo posible de la autonomía personal».

17. GARCÍA RUBIO, MARÍA PAZ, *op. cit.*, págs. 50 y ss; MAYOR DEL HOYO, M.^a Victoria, *op. cit.* 3361 y ss.

18. Navarra, a pesar de haber modificado recientemente su Derecho civil (Ley foral 21/2019) no regula la situación de las personas con discapacidad, advirtiéndose en el Preámbulo de la Ley que «la protección patrimonial de las personas con discapacidad y dependencia como parte integrante de la regulación de la capacidad de las personas podrá ser abordada en el futuro por el Parlamento de Navarra». La competencia en esta materia de Galicia en estos momentos es cuestionable tras la STC 133/2017, de 16 de noviembre, por la que se declaran nulos los arts. 42 a 45 (sobre la autotutela) de la Ley 2/2006, del Derecho civil de Galicia.

Como señala MAYOR DEL HOYO, «esta interpretación que el legislador catalán ha llevado a cabo respecto de la Convención podría calificarse de moderada y encaja en la línea hermenéutica previa a la Observación General 1.^a del Comité de Naciones Unidas; si bien —como indica también esta autora—, tras la interpretación por el Comité en 2011 del art. 12 de la CDPD, es preciso reemplazar los regímenes basados en la sustitución por otros fundados en el apoyo en la toma de decisiones, sin que sea suficiente para cumplir con el artículo 12 con crear sistemas de apoyo manteniendo paralelamente los regímenes basados en la adopción sustitutiva de decisiones»¹⁹. Quizás por ello, como afirma RIBOT IGUALADA, en atención a los principios que formula la CDPD es necesaria una reflexión urgente sobre la modificación de las normas relativas a la capacidad de obrar de las personas, así como sobre las instituciones de protección de adultos con la capacidad judicialmente modificada. Señala también este autor que la reforma estatal permitirá abrir el marco para que el legislador catalán pueda seguir innovando en el ámbito del Derecho civil, en este caso en la regulación de las medidas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica²⁰.

En estos momentos la Comisión de Codificación de Cataluña está trabajando en la reforma y modificación de su Código civil en esta materia y ha publicado un documento sobre *Bases de la reforma del Codi civil de Catalunya en matèria de suport a l'exercici de la capacitat jurídica*²¹, que recoge los principios de actuación de la reforma y en los que parece acoger en buena medida la interpretación del Comité de Naciones Unidas en su Observación General 1.^a, a tenor de las referencias a la misma en la Exposición de Motivos, que precede a estas bases.

Con todo, y entre tanto llega esta reforma general, el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 6/2019, de 23 de octubre, de modificación del Libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, para garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación de las personas con discapacidad sensorial. El objeto de esta ley, como señala su Preámbulo es «eliminar las restricciones que el Código civil de Cataluña establece a las personas con discapacidad sensorial, ya sea temporal o permanente, en el momento de realizar actos de naturaleza sucesoria, y situarlas en plano de igualdad con las personas que no tienen esta discapacidad cuando otorgan testamento y ordenan sus últimas voluntades, o bien cuando intervienen como testigos en el otorgamiento de un testamento ajeno»²².

19. Tomado de MAYOR DEL HOYO, M.^a Victoria, *op. cit.*, pág. 3374.

20. RIBOT IGUALADA, JORDI, «Las bases de la reforma del Código Civil de Cataluña en materia de apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica», *Jornadas sobre el nuevo modelo de discapacidad*, Madrid, 2020, págs. 63 y 90.

21. [https://participa.gencat.cat/uploads/decidim/attachment/file/1841/BASES_REFORMA_CcC_suport_a_l'exercici_de_la_capacitat_jca.pdf] En el momento de corrección de pruebas de este texto, Cataluña ha promulgado el Decreto Ley 19/2021, de 31 de agosto, por el que se adapta el Código civil de Cataluña a la reforma del procedimiento de modificación judicial de la capacidad (DOGC, núm. 8493, de 2 de septiembre).

22. Para lograr dicho objetivo, como igualmente indica el Preámbulo de la Ley, «se modifica el redactado de varios artículos (...), a fin de eliminar cualquier trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad sensorial, ya sea temporal o permanente, en materia testamentaria. Concretamente se modifican los cuatro artículos siguientes: en primer lugar, el artículo 421-8, relativo al testador que es una persona con discapacidad sensorial, en el momento del otorgamiento; en segundo lugar, el apartado 2 del artículo 421-10, que establece que no es necesaria la intervención de testigos cuando el testador es una persona con discapacidad sensorial; en tercer lugar, el artículo 421-11, del que se suprime la letra b) del apartado 2, lo que tiene por consecuencia que las personas con discapacidad sensorial puedan intervenir en calidad de testigos en el otorgamiento de testamento por otra persona, y, en último lugar, el apartado 5 del artículo 421-14, con relación al testamento cerrado, en el que se elimina la expresión “ciegos” y se permite que las personas con discapacidad visual puedan otorgar un testamento cerrado tal como puede hacerlo cualquier otra persona».

Por lo que respecta a Aragón, esta materia se regula en el Código del Derecho Foral de Aragón (CDFA), con normativa que procede de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, cuya redacción y vigencia es anterior a la ratificación por el Estado español de la Convención de Nueva York. No obstante, y como he dicho en otro lugar²³, el actual sistema aragonés permite ser aplicado sin desconocer los principios de la Convención y así lo están haciendo los Tribunales aragoneses²⁴.

La posibilidad de esta aplicación teniendo en cuenta los fundamentos de la Convención tiene acomodo a través de dos principios básicos aragoneses: 1.º *No hay que ayudar a nadie más de lo que necesita*, principio latente, por ejemplo, en la regulación de la capacidad de los menores de edad que dejan de tener representante legal a los 14 años para que puedan tomar, con la debida asistencia, sus propias decisiones; 2.º. La autonomía de la voluntad consagrada en el principio *Standum est Chartae*. Todo ello, tiene su reflejo legal en el art. 34 CDFA, que presume la capacidad de cualquier aragonés a partir de los 14 años y su actitud de entender para un acto concreto mientras no se demuestre su incapacidad.

Junto a ello, la vigente regulación cuenta con instituciones que pueden ser aplicadas siguiendo las bases de la Convención: así la curatela admite ya en Aragón la representación de la persona concernida para actos concretos (art. 150.2 CDFA); se regula la guarda de hecho (arts. 156 a 159 CDFA), que posibilita la disposición de bienes del discapacitado con control de la Junta de Parientes; la regulación de poderes preventivos (art. 109 CDFA) y autotutela (art. 108 CDFA), que igualmente permitiría, *standum est charlate*, referirla a la curatela, si se la considera más acorde a la Convención. Todas estas medidas permiten hacer un traje a la medida y proporcionar los apoyos necesarios a las personas con discapacidad para que ejerzan sus derechos eliminando con ello la representación y procurando una asistencia que no sustituya la voluntad del discapacitado, siempre, claro está, que la tenga.

Ahora bien, es evidente que esta materia requiere y necesita una modificación que, teniendo en cuenta la regulación vigente aragonesa y los principios que la informan, se adapte a la nueva realidad que diseña la Convención. Los principios tradicionales aragoneses que he señalado: proporcionalidad y libertad civil, junto a instituciones como la Junta de Parientes y la guarda de hecho pueden dar lugar a diseñar un marco de actuación que proporcione un entorno de independencia y autogobierno para la persona concernida en la medida que tenga aptitud de entender y de querer contando con los apoyos precisos y generando un marco de seguridad para todos los ciudadanos, también para los no discapacitados, que deben saber a qué atenerse.

23. BAYOD LÓPEZ, CARMEN, «Capacidad y estado de las personas», *Manual de Derecho foral aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2020, págs. 151 a 154.

24. En este sentido la SAPZ 6 de marzo de 2013 [Roj: SAP Z 88/2013] afirma que «el proceso de incapacidad no está legalmente previsto para recortar o mutilar los derechos de la persona, sino con la finalidad de procurar un marco de protección de las áreas personal y patrimonial de quienes por razón de la alteración mental que padezcan no se encuentren en condiciones de actuar o tomar decisiones en ellas, evitando así actuaciones que pueden perjudicarles» y en el mismo sentido la SAPZ 28 de marzo de 2017 [Roj: SAP Z 658/2017] declara que «la finalidad primordial de la incapacitación [es] la protección de la persona que no se halla en condiciones, físicas o psíquicas, de protegerse a sí misma», para añadir más adelante: «La incapacitación, con el consiguiente nombramiento de tutor, es una medida de protección para quienes no pueden autogobernarse y, por tanto, se toma en su beneficio y no en el de familiares o de otras personas del entorno» o la STSJ 14 de enero de 2019 [Roj: STSJ AR 1/2019], que igualmente habla de medidas de apoyo y apuesta por la curatela para el caso concreto.

Por el momento, ni las Cortes, ni el Gobierno de Aragón, a través de la dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos, dependiente en la actualidad de la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón, han convocado a la Comisión Aragonesa de Derecho civil²⁵ para valorar el impacto de la Convención de Nueva York en el Derecho civil aragonés y, en su caso, proceder a la modificación y reforma del CDFA²⁶.

II. LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES ESPAÑOLES TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 8/2021. EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS COMO BANCO DE PRUEBAS 27

1. El punto de partida: ¿qué nos obliga: la reforma estatal, la Convención o su interpretación?

1.1. La Convención y sus principios, no su interpretación

La Convención de Nueva York es la única norma que obliga al legislador aragonés, al igual que obliga al legislador del Código civil o al catalán, en la medida en que dicha Convención forma parte del ordenamiento jurídico español y exige una modificación de la regulación vigente para adaptarla los principios de la misma.

Ahora bien, lo anterior no significa que el legislador aragonés deba llevar a cabo una actuación legislativa equivalente a la que ha llevado a cabo el legislador estatal, máxime cuando la reforma prevista no está exenta de críticas por parte de la doctrina que me parece más equilibrada en la interpretación de la Convención y su adaptación al Derecho español²⁸. Tampoco, a lo que creo, se debe seguir «a pies juntillas» la interpretación que del art. 12 hace el Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad.

1.1.1. La Convención y la Observación general n.º 1 (2014): ¿nos obliga su interpretación?

El art. 12 CDPD, ya en su fase de redacción²⁹, ha generado controversias en su interpretación y por ello el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad explica el

25. Decreto 10/1996, de 20 de febrero, por el que se establecen las normas reguladoras de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, a la misma hace referencia también el art. 34 de la Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón. En el momento de corrección de pruebas, el Gobierno de Aragón ha reunido a la Comisión Aragonesa de Derecho civil par air abordando estas cuestiones.

26. Sí ha legislado Aragón en una vertiente pública, similar a lo hecho por el Estado con la Ley 26/2011, a través de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, pero, como señala MAYOR DEL HOYO, «en la misma no se aborda la adecuación de las normas jurídico privadas a la Convención» Cfr. MAYOR DEL HOYO, M.^aVICTORIA, *op. cit.*, 2020 pág. 3377 y ss.

27. Lo dicho para Aragón considero que sería trasladable a Cataluña y al resto de los Derechos civiles territoriales con competencia en la materia.

28. Por todos MARTÍNEZ DE AGUIRRE, CARLOS, *El tratamiento jurídico de la discapacidad psíquica: Reflexiones para una reforma legal*, Cizur Menor, 2014. Puede consultarse también la obra colectiva dirigida por MAYOR DEL HOYO y DE SALAS MURILLO, *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

29. Sobre la elaboración de esta norma puede verse: TORRES COSTAS.

contenido y alcance de este art. 12 a través de la Observación General n.º 1 (2014), indicando a este respecto que, tras los informes recibidos por los diversos Estados «el Comité observa que hay un malentendido general acerca del alcance exacto de las obligaciones de los Estados partes en virtud del artículo 12 de la Convención. Ciertamente, no se ha comprendido en general que el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos implica pasar del paradigma de la adopción de decisiones sustitutiva a otro que se base en el apoyo para tomarlas. El objetivo de la presente observación general es analizar las obligaciones generales que se derivan de los diversos componentes del artículo 12». No es de este lugar analizar el contenido de esta Observación³⁰ y señalar si interpreta o corrige, como creo que hace, lo regulado en el art. 12 CDPD, sino reflexionar sobre si está interpretación vincula y debe ser seguida, como parece que ha hecho el legislador del Código civil, por el legislador aragonés.

Creo, con un sector de la doctrina³¹, que esta Observación carece de carácter vinculante. La Observación n.º 1 (2014) no es fuente del Derecho español, su valor es meramente indicativo y puede ser seguido o no por el legislador nacional o autonómico. Así se deduce de los arts. 35 y 36 de la CDPD, que tan solo atribuyen a la actividad del Comité, la función de «asesorar y recomendar». Con todo, esta afirmación no es pacífica en la doctrina³². Por su parte, el TS y el TC han venido manteniendo el carácter no vinculante de los informes y dictámenes emitidos por el Comité de Derechos humanos, al que califican de «órgano político y no jurisdiccional»³³. Con todo, recientemente la STS 1263/2018, 17 de julio [Roj: STS 2447/2018] ha sido presentada por la doctrina³⁴ como un punto de inflexión respecto de la postura anterior, afirmando que los dictámenes emitidos por estos Comités tienen valor vinculante y fuerza ejecutiva. A lo que creo, esta sentencia resuelve un caso muy concreto en el que se condena a la Administración del Estado por responsabilidad patrimonial a favor de la recurrente en casación, tomando como base un Dictamen emitido por el Comité de la CEDAW 47/2014, de 16 de julio. La actora, tras haber agotado todas las instancias reclamando a la administración una reparación de daños por la muerte de su hija a manos de su ex pareja durante el régimen de visitas, recurrió al Comité de la CEDAW solicitando de éste que se conde al Estado español a dicha reparación. La razón alegada por la recurrente fue que la Administración no adoptó las medidas adecuadas y efectivas al existir, en el caso, antecedentes de violencia doméstica, que debieron ser tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, para no poner en peligro la seguridad de las víctimas de violencia, incluidos en ésta a los hijos, vulnerando, por ello, sus derechos fundamentales con resultado de la muerte de su hija. En esta reclamación fue parte el Estado español, que se opuso a las pretensiones de la recurrente³⁵. Esta sentencia, por lo tanto,

30. Sobre la misma puede verse: LÓPEZ AZCONA, AURORA, «Capacidad jurídica y discapacidad intelectual y psicosocial: a vueltas sobre el art. 12 de la Convención de Naciones Unidas de 2016 y su interpretación por el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad», *Un nuevo Derecho para las personas con discapacidad*, Santiago de Chile, 2021, págs. 113 a 142; MARTÍNEZ DE AGUIRRE, «La observación general primera del Comité de Derechos de la Personas con Discapacidad: ¿interpretar o corregir?», *Un nuevo Derecho para las personas con discapacidad*, Santiago de Chile, e impresa en Argentina, 2021, págs. 85 a 112.

31. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, MAYOR DEL HOYO, DE SALAS. *Vid.* las obras citadas en bibliografía. En dichas obras, estos autores ofrecen argumentos sobre la no vinculación de la Observación y a ellos me remito.

32. Sobre ello extensamente: TORRES COSTAS, M.ª EUGENIA, *op. cit.* págs. 70 y ss.

33. *Vid.* entre otras: STC 116/2006, de 24 de abril; STS 953/2011, de 9 de marzo [Roj: STS 953/2011], citadas, con otras muchas, por TORRES COSTAS, M.ª EUGENIA, *op. cit.* págs. 75 y ss.

34. En este sentido TORRES COSTAS, M.ª EUGENIA, *op. cit.* págs. 73 y ss.

35. Cfr. FD 3.º STS 1263/2018.

no me parece que sea generalizable ni tampoco que en ella se reconozca el carácter vinculante de las observaciones, informes, etc., que emitan los Comités creados en los Tratados para la observancia de su cumplimiento; además, a mi juicio, la Sala creo que afirma el carácter excepcional de esta resolución³⁶. Por ello, considero que se puede seguir afirmando, con un amplio sector de la doctrina y la jurisprudencia, que esta Observación no es vinculante, y no puede serlo porque no es fuente del Derecho, si bien ayudará a interpretar la Convención en los términos que establece el art. 10.2 CE.

1.1.2. Los principios de la Convención y el Derecho civil aragonés

El legislador aragonés es el único competente para modificar la vigente regulación de la incapacitación (arts. 34 a 45 y 100 a 159 CDFA). *De lege data* esas normas están vigentes, son válidas dentro del sistema, y a los Tribunales les corresponde aplicarlas teniendo en cuenta, tal y como ya hacen, los principios de la Convención.

Con todo, creo que el Gobierno de Aragón sí debería encargar a la CADC que llevará acabo un anteproyecto de reforma de esta materia porque la autonomía individual y la libertad para que la persona tome sus propias decisiones, siempre que pueda hacerlo, son principios tradicionales del Derecho civil de Aragón.

Una posible reforma de CDFA en esta materia, creo que debería tomar como premisa los principios señalados en el art. 3 CDPD y aplicar el art. 12 de la misma con la extensión que le parezca razonable. En su interpretación puede, si quiere, seguir la Observación n.º 1 de 2014 del Comité o separarse de ella, en la medida que le parezca más adecuado en función del ordenamiento civil aragonés y sus principios, como he dicho su interpretación no es vinculante.

A mi juicio podrían servir como criterios o principios para abordar esta reforma los siguientes:

1.º. Dar prioridad a la autonomía de la voluntad. Las estrategias para conseguirlo serían:

1.1. Fomentar y dar preferencia a los poderes preventivos y la autodeterminación de las medidas de apoyo.

2.º. Suprimir con carácter general el procedimiento de incapacitación. El art. 12 CDFA, y desde luego la interpretación que de él hace la Observación n.º 1, 2014, aconsejan esta supresión. Si bien, no creo que el actual procedimiento de incapacitación atendiendo a la situación de la persona y a su capacidad de discernimiento atenten a su dignidad o a los Derechos humanos.

3.º Capacidad jurídica comprensiva de la capacidad de obrar. El art. 12 CDPD utiliza la expresión capacidad jurídica como omnicomprendensiva de la capacidad jurídica (titularidad) y de obrar (ejercicio de los derechos)³⁷. Ahora bien, ello no significa que la persona discapacitada pueda actuar

36. En el FD 8.º afirma la Sala: «es posible admitir en este caso que ese Dictamen sea el presupuesto habilitante para formular una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como último cauce para obtener la reparación, *ello con independencia de la decisión que resulte procedente en cada caso e, incluso, de la posible procedencia de otros en los supuestos de hecho que puedan llegar a plantearse*».

37. Aun cuando los argumentos que se alegan no me parezcan decisivos, el uno por lamentable y el otro por endeble, creo que no hay vuelta de hoja. El argumento que califico de lamentable explica que el término capacidad jurídica incluye también la capacidad de obrar, porque así se afirmó respecto de dicho término en el art. 15 CEDAW y, desde luego, en este caso, no me cabe duda, por ello lo de «lamentable o triste». Según relata TORRES COSTAS, el art.

por sí sola en el tráfico jurídico, si carece de capacidad de entender y querer la situación jurídica concreta, ni tampoco que se diluya la diferencia entre titularidad y ejercicio. En efecto, el punto 3 del art. 12 exige de los Estados partes «que adopten las medidas pertinentes para proporcionar el acceso a las personas con discapacidad al apoyo que necesiten en el ejercicio de su capacidad jurídica»; casos en los que la persona concernida no podrá actuar por sí sola. Si bien, los apoyos necesarios para el ejercicio de dicha capacidad, tal y como establece el art. 12.4 CDPD, deberán prestarse teniendo en cuenta la voluntad y preferencias de la persona discapacitada. Por ello, parece necesario:

3.1. Fomentar medidas o apoyos que, en función de la capacidad mental de los sujetos, complementen la misma, sirviendo para ello como ejemplo (y ya hace el CDFA) la regulación de la capacidad de los menores de edad que han cumplido 14 años.

3.2. Si la persona carece de capacidad (grandes dependientes, alzhéimer avanzado, coma irreversible, edad mental de una persona de menos de 14 años, etc.), no cabe duda que deberá sustituirse su voluntad por un representante legal. No es algo que prohíba la convención como se deduce del art. 12.3 y de sus trabajos preparatorios³⁸, aun cuando ello deba ser excepcional. El modelo de capacidad, en estos casos, podría ser la situación del menor que no ha cumplido los 14 años, señalando los casos que exigen representación, al modo que ahora lo hacen los arts. 14 a 16 CDFA.

3.3. Creo se puede mantener la prórroga de la autoridad familiar o su rehabilitación como medida de apoyo cuando la persona presente en su menor edad una discapacidad mentalmente invalidante repensando el sistema desde el punto de vista de apoyo y asistencia.

3.4. Diseñar medidas de apoyo flexibles pero que, a la par, garanticen la seguridad jurídica, estas medidas ya están reguladas en el CDFA, si bien creo que podría fomentarse la guarda de hecho y la intervención de la Junta de Parientes.

4.º. Procedimiento. Todo ello exige el diseño de un procedimiento flexible y propio pensado y regulado en Aragón. Dejar nuestro Derecho en manos del Estado, que no tiene en cuenta, siendo su obligación, al resto de los Derechos civiles españoles, es un peligro, como lo demuestra la actuación del legislador estatal al modificar la Lec. y la LJV sin atender a la situación vigente en Aragón y en Cataluña.

Estas me parecen las ideas fuerza que, *de lege ferenda*, podrían diseñar un nuevo régimen aplicable a las personas con discapacidad, tomando como modelo la regulación de la capacidad de los menores de edad; modelo que apuesta por la autonomía de la voluntad sin abandonar la protección y ayuda a las personas, y que ya es tenido en cuenta en la actual regulación aragonesa³⁹.

15 CEDAW tiene por objeto garantizar la misma capacidad jurídica a las mujeres que a los hombres, por ello se llegó a la conclusión que en este caso el término capacidad jurídica debía incluir también capacidad de obrar para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres. El otro argumento, igualmente endeble, es la desaparición del texto definitivo de la Convención de una nota al pie de página que mantenía dicha diferencia, por lo que, su desaparición (entre el 29 de noviembre y el 13 de diciembre de 2006) junto con el argumento anterior, dejarían zanjada la cuestión: la capacidad jurídica incluye la capacidad de obrar (sobre esto *vid.* TORRES COSTA, M.ª EUGENIA, *op. cit.*, págs. 25 a 45).

38. *Vid.* TORRES COSTA, M.ª EUGENIA, *op. cit.*, págs. 35

39. La regulación vigente de la incapacitación en Aragón se construye sobre dicha base (arts. 39, 136.2 y 150 CDFA) pero también es el diseño por el que apuesta MARTÍNEZ DE AGUIRRE en una excelente monografía: *El tratamiento jurídico de la discapacidad psíquica: Reflexiones para una reforma legal*, Navarra, 2014, que bien podría ser tenida en cuenta para legislar en Aragón.

Pero, *de lege data*, la realidad es otra, debemos calcular el impacto de la Ley ..., que no solo modifica el Cc., sino también otras leyes, en especial, las normas procesales en las que ya no se regula el procedimiento de incapacitación.

1.2. ***La Ley 8/2021. Su impacto sobre el Derecho civil aragonés y sobre el resto de sistemas civiles españoles 40***

La reforma llevada a cabo por el legislador estatal por la Ley 8/2021, no va a ser indiferente para el resto de los Derechos civiles españoles porque esta reforma no sólo afecta al Derecho civil sino a otras normas de Derecho privado de aplicación general y directa en toda España, y en cuya modificación no se ha tenido en cuenta la situación del resto de los Derechos civiles.

Estas normas de «acompañamiento» del Derecho sustantivo, como son las procesales, pero también en algunos aspectos las de la Ley hipotecaria, Ley del Registro civil o Ley del Notariado, son las que deben adaptarse al Derecho sustantivo y por ello deben ser aplicadas en función del mismo, por lo tanto su modificación no debería afectar al resto de Derechos civiles españoles en materia de su competencia⁴¹. Pero qué duda cabe que su modificación y la desaparición del procedimiento de incapacitación no puede dejar indiferentes a los operadores jurídicos que deban seguir aplicando sus respectivos Derechos sin tener ahora ni proceso ni normas que les permitan su correcta aplicación, si bien a ello me referiré más adelante (*infra* 4.4.).

1.2.1. *Diversos grados de afección en función de las competencias ejercitadas por el Estado*

La reforma llevada a cabo por el legislador estatal mediante la Ley 8/2021 nos sitúa ante diversos escenarios en función de las competencias que, en materia civil y procesal, establece la CE y el impacto que, en su caso, puedan tener estas modificaciones sobre el resto de los Derechos civiles territoriales españoles.

Adelanto ya que las modificaciones llevadas a cabo por Estado en el ámbito propio de sus competencias (que son todas, menos la «conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles forales o especiales», a la que hace referencia el art. 149.1.8.^a CE) tienen un diverso alcance en función del título competencial ejercitado.

Cuando la legislación es competencia exclusiva del Estado central, la regulación se aplica de manera general y directa en todo el territorio nacional. Si la competencia ejercitada por el Estado corresponde también a las Comunidades Autónomas, en principio, la modificación llevada a cabo por el Estado no será relevante para aquéllas

40. Un análisis cuidado y preciso sobre esta situación puede verse en MAYOR DEL HOYO, M.^a VICTORIA, «El Derecho civil aragonés ante la Convención de Naciones Unidas para los derechos de las personas con discapacidad: ¿Una adaptación condicionada por la reforma del ordenamiento jurídico privado estatal?», en *Vigesimonovenos Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, Zaragoza, 2020, págs. 191 a 231.

41. Así, por ejemplo, no se aplica en Aragón el art. 94.3 Rh; o lo previsto en los 63.3 y 65.2 LJV; o el 541 Lec., que debe adaptarse a las previsiones del art. 225 del CDFA, o bien se sigue manteniendo la competencia judicial en Aragón para renunciar a la herencia (351 CDFA) o la interpelación judicial al llamado a la herencia (art. 348 CDFA), aun cuando haya desaparecido esta competencia de la Lec. y la LJV; basta con que lo exija el Derecho sustantivo para que estas normas deban acomodarse a él.

Comunidades Autónomas que hayan legislado sobre dicha materia. Por el contrario, la modificación estatal sí será relevante para las Comunidades autónomas que, teniendo competencia, no la hayan ejercitado o no lo hayan hecho de manera completa, ya que la modificación legislativa realizada por el Estado podrá ser de aplicación supletoria (art. 149.3 CE).

Ciertamente, la legislación en materia exclusiva del Estado (legislación procesal, penal, mercantil, Registros e instrumentos públicos) en nada tendría que afectar a la situación jurídica de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio al no tener éstas competencia en la materia y aplicarse dichas normas de manera uniforme en todo el territorio nacional.

Ahora bien, al ser estas normas de competencia exclusiva de Estado y estar «al servicio» de las normas sustantivas civiles, si el cambio legislativo se produce teniendo en cuenta tan solo la modificación civil estatal, y no teniendo en cuenta al resto de los Derechos civiles españoles, es evidente que se producirán una suerte de efectos colaterales que desajustarán el sistema. Son ya varias las ocasiones en las que el legislador estatal no actúa con la precisión y lealtad que sería de desear⁴².

En efecto, las modificaciones de las leyes procesales (Lec., LJV), Ley del Notariado y Ley del Registro Civil, van a dar lugar a esos «efectos colaterales» puesto que dichas leyes han sido modificadas para adaptarlas a la reforma de la discapacidad tal y como ahora la regula el Código civil español: sin procedimiento de incapacitación y sin tutela de adultos; pero sin tener en cuenta otros Derechos civiles españoles en los que se mantiene vigente el procedimiento de incapacitación y la tutela, ¿qué sucederá cuando entre en vigor, en escasos tres meses, esta norma?, ¿en qué situación se van a encontrar las personas con discapacidad de vecindad civil aragonesa o catalana?, ¿es una estrategia del Estado central para obligar al resto de las Comunidades autónomas con Derecho civil propio a seguir el ejemplo de la reforma estatal?⁴³

1.3. La reforma del Código civil español: Su impacto en la legislación civil aragonesa

El artículo segundo de la Ley 8/2021 modifica, con 67 apartados, casi 200 artículos del Código civil; su modificación presenta diverso alcance en función de los siguientes parámetros.

42. Un curioso ejemplo puede verse en la capacidad para contraer matrimonio. Se afirma que la edad en España para contraer matrimonio son los 16 años (Preámbulo de la LJV) y ello es una imprecisión. La capacidad para contraer matrimonio no es una determinada edad (16 años) sino un estado civil: la emancipación, que en Aragón puede tener lugar desde los 14 años (art. 30 CDFa). Por ello es posible, aunque nada recomendable, que un aragonés emancipado a los 14 años pueda contraer válido matrimonio. Esta falta de precisión produce desajustes dentro del sistema: si una persona de 25 años contrae matrimonio con un aragonés emancipado de 14 estará cometiendo un delito de abuso sexual tipificado en el art. 183 Cpen. [Sobre esta cuestión *vid.* BAYOD LÓPEZ, CARMEN, «Capacidad de las personas por razón de la edad. Uno de los modelos (¿a exportar?) de la legislación civil española» en *Capacidad y protección de las personas menores de edad en el Derecho*, Santiago de Chile, 2021, págs. 121 a 123].

43. Algo así creo que expresa la profesora MAYOR DEL HOYO cuando afirma que el cambio de paradigma que se ha operado en la legislación civil estatal con la modificación del resto del Derecho privado aplicable en Aragón, puede dar lugar a que «el Derecho estatal arrastre al foral y que, por lo tanto, la libertad del legislador autonómico se vea, en cierto modo, condicionada» (*op. cit.*, 2019, pág. 231).

1.3.1. *Materias en las que Aragón tiene competencia y ha establecido una regulación propia (capacidad por razón de la edad, incapacidad e incapacitación, relaciones tutelares, efectos de la filiación, capacidad para testar, etc.).*

La nueva regulación del Código civil en nada debería afectar al Derecho foral aragonés (o catalán, en su caso). En concreto, la parte más relevante de la reforma del Cc., que da nueva redacción a los Títulos IX, *De la tutela y guarda de Menores*, X, *De la mayor edad y emancipación* y XI, *De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad*, arts. 199 a 300, no tienen aplicación, en Aragón⁴⁴.

Tampoco son de aplicación en Aragón las normas referentes a patria potestad (arts. 156 y 171, éste suprimido) ni las normas referentes a régimen económico matrimonial (arts. 1330, 1387 y 1393 Cc.); igualmente sucede con las normas referentes al derecho de visitas o atribución de la vivienda familiar (arts. 94 y 96 Cc.); tampoco los preceptos relativos a materia sucesoria, si cuentan con regulación preferente en Aragón como es el caso de los arts. 663, 665, 697, 753, 756, 782, 808, 813, 822, 996, 1041, 1052 Cc.; lo mismo sucede con el art. 1263, ya que la capacidad por razón de la edad o incapacidad está regulada en Aragón: arts. 7 y 34 CDFA; tampoco el art. 1811 Cc., en materia de transacción, por atender a esta situación los arts. 15.1 g) en relación con los arts. 16, 136, 139 y 150 del CDFA.

1.3.2. *Materia civil de competencia exclusiva del Estado*

La Ley 8/2021 modifica también preceptos del Código civil que, por afectar a materias de competencia exclusiva del Estado, son de *aplicación general y directa en Aragón*. En esta situación *se encuentran los preceptos que hacen referencia a normas para resolver conflictos de leyes* (arts. 9.6, 10.8 y 15.1, 20.2, 22.2) o *formas del matrimonio* (arts. 81 y 82 Cc.). En la aplicación de estas normas, sin embargo, y en lo que atañe a la capacidad para prestar el consentimiento o ejercitar cualquier pretensión, habrá que tener en cuenta la ley personal (arts. 16.1 y 9.1 Cc.) y, por lo tanto, su actuación (por ejemplo, para efectuar la opción por la vecindad civil o nacionalidad) se llevará a cabo en función de lo que señale la legislación civil propia: bien con asistencia bien con representación; ya que «las medidas de apoyo» a que hagan referencia estas normas serán las que establezca la norma aragonesa. El art. 9.6 Cc., como ya hacía su predecesor, utiliza como punto de conexión la residencia habitual, pero en su actual redacción, a mi juicio con error, no se refiere ahora a personas mayores de edad, sino a personas con discapacidad, lo que será una fuente de problemas como señala la doctrina⁴⁵, ya que capacidad y medidas de apoyo se sujetan a diversos puntos de conexión: ley personal y residencia habitual.

1.3.3. *Materias de competencia civil aragonesa en las que no haya regulación propia*

En otras materias como filiación (arts. 123 a 125 y 137 Cc.); adquisición de la posesión (art. 443 Cc.); sucesiones (art. 776, 1057, 1060); obligaciones y contratos⁴⁶ (arts. 1163, 1291,

44. Con todo, como afirma MAYOR DEL HOYO «estos cambios no van a ser indiferentes para el legislador aragonés porque el legislador estatal ha modificado también el resto del Derecho privado aplicable en Aragón» Cfr. MAYOR DEL HOYO, M.^a VICTORIA, *op. cit.*, 2020, pág. 3004.

45. DIAGO DIAGO, PILAR, «La nueva regulación de la protección de adultos en España en situaciones transfronterizas e internas», *Diario La Ley*, n.º 9779, 2021, págs. 1 a 22; MAYOR DEL HOYO, M.^a VICTORIA, *op. cit.* pág. 214 y 215.

46. A salvo «las bases de las obligaciones contractuales», STC 132/2019. Sobre ella, SERRANO y BAYOD, *op. cit.*, pág. 53 y ss.

1299, 1301, 1302, 1304, 1314, 1700, 1732, 1765, 1765, 1773 y 1811) y responsabilidad extracontractual (1903 Cc.), que igualmente se han visto modificadas por esta Ley, no estamos ante normas que regulan materias de competencia exclusiva del Estado, por ello *su aplicación*, en caso de ser necesaria, *será como Derecho supletorio*. La aplicación de las normas supletorias debe llevarse a cabo tan solo cuando haya una auténtica laguna en la legislación propia y aún en este caso, teniendo en cuenta los principios generales en que se inspira el ordenamiento aragonés (u otro civil territorial, en su caso) ⁴⁷.

Ello significa que sólo debe aplicarse el Código civil como Derecho supletorio:

1.º.— Cuando la institución esté prevista en el ordenamiento jurídico aragonés y su regulación presente deficiencias. Por lo tanto, será necesario que se constate la existencia de una laguna en el ordenamiento jurídico aragonés, de manera que ensayando previamente la autointegración de la misma a través del recurso a la analogía y a los principios generales que informan dicho ordenamiento, no encontremos la solución al caso. Sólo en el caso de que no sea posible colmar dicha laguna, procederá la aplicación del Código civil que, en todo caso, deberá ser aplicado teniendo en cuenta la sistemática y principios del ordenamiento civil aragonés.

2.º.— El Código civil nunca se debe aplicar en los llamados conjuntos vacíos, es decir en aquéllos casos en que la institución no existe en el Derecho aragonés, por ser contraria al sistema previsto por el legislador competente. La falta de regulación de alguna materia en el Derecho aragonés, aun cuando esté regulada en el Código civil, no significa necesariamente la existencia de una laguna en el ordenamiento aragonés.

En estos casos, la regla general, en virtud de los principios de autonomía y competencia, es valorar tal silencio como una ausencia voluntaria de regulación por parte del legislador competente, no aplicando, en consecuencia, las consideraciones y previsiones propuestas por otro legislador y para otro ordenamiento.

3.º.— También debe rechazarse la aplicación supletoria del Código cuando la regulación de la institución en ambos sistemas parta de principios distintos, lo que implica la absoluta incompatibilidad entre ambas regulaciones.

Teniendo en cuenta estas tres reglas, los preceptos del Código indicados que se tuvieran que aplicar como supletorios deberían ser adaptados a la regulación aragonesa.

Así, cuando los preceptos del Código civil se refieran a «medidas de apoyo» deberemos entender la tutela, curatela o guarda de hecho a la que esté sujeta la persona concernida aragonesa. Estas medidas de apoyo deberán ser aplicadas tal y como determine la sentencia de incapacitación y, a falta de mayor precisión, atendiendo a la regulación del art. 39 CDFA en relación con los arts. 137, 139 y 150 del mismo cuerpo legal.

Los arts. 1301, 1302, 1304 y 1314, cuando hacen referencia al ejercicio de la acción de anulabilidad en relación a menores de edad o personas discapacitadas, no son aplicables en Aragón, siendo de aplicación las normas aragonesas: arts. 22 y 29 CDFA, tanto para menores como para incapacitados; si la persona que padezca una discapacidad intelectual

47. Sobre esta materia *vid.* BAYOD LÓPEZ, CARMEN, «El art. 149.3 CE: la supletoriedad del Código civil como Derecho estatal respecto de los Derechos civiles autonómicos. (Especial referencia a Aragón)», *RDCA-V*, 1999, n.º2, págs. 116 a 125.

no ha sido incapacitada, será de aplicación lo previsto en los arts. 34 y 37 CDFA. Creo que la restitución prevista en los arts. 1304 y 1314 Cc. es de dudosa aplicación en Aragón, ya que el principio que inspira este ordenamiento fomenta la autonomía personal de los sujetos (a los 14 años desaparece la representación del menor) lo que exige también un mayor grado de responsabilidad tratando a todas las personas igual, a efectos también de restitución; por ello, como he dicho, los principios de la CDPD están llamados a encajar en Aragón mucho mejor que en el sistema del Cc. español, sin que ello signifique, como luego diré, que haya que renunciar a medidas de apoyo que sustituyan la voluntad de la persona concernida.

1.4. La reforma procesal: la ausencia del procedimiento de incapacitación 48

La reforma del Código civil como ya he señalado presenta escasa aficción sobre el Derecho civil aragonés: en nada le afecta, si la materia está regulada en Aragón; poco, si es supletoria, porque se ha de interpretar siguiendo el Derecho suplido, y de plena aplicación, si la competencia es exclusiva del Estado, ya que en ella no hay regulación aragonesa.

Ahora bien, la modificación procesal sí afecta, necesariamente, al Derecho civil aragonés, máxime cuando éste mantiene un sistema de incapacitación judicial de las personas y la Lec. ha suprimido el sistema de incapacitación: ¿Cómo hemos de aplicar el art. 38 y concordantes del CDFA tras la entrada en vigor de esta reforma?

Todo ello pasa por responder a la siguiente cuestión: ¿sigue vigente el procedimiento de incapacitación regulado en la Lec. y en la LJV en relación al Derecho civil aragonés?, y si no lo está: ¿Qué hacemos?

1.4.1. El punto de partida: Las normas de Derecho transitorio: ¿a quién se dirige la reforma procesal?

El Derecho transitorio es el conjunto de normas que regulan la sucesión de las leyes en el tiempo designando los criterios de aplicación entre la ley nueva y la derogada al caso concreto. Estas normas de conflicto deben ser aplicadas por el juez de oficio, como parte de su tarea en la determinación del Derecho aplicable. La Ley 8/2021 incluye seis Disposiciones transitorias, todas ellas dirigidas a poner en marcha la modificación operada en el Código civil y el tránsito de un sistema sustantivo presidio por la modificación de la capacidad de las personas a otro en

48. El artículo cuarto de la Ley 8/2021 modifica la Lec. a lo largo de 29 apartados. El impacto de esta reforma es diverso y me voy a referir, en concreto, a los apartados seis a diecinueve, que afectan a los arts. 748.1, 749.1-2, 751.21.º, 753.1.3, 755 a 760.1.2, 761, 762 y 765; el resto de apartados, tampoco son irrelevantes, dejan de referirse a personas incapacitadas para referirse a discapacitados y medidas de apoyo, términos que habrá que traducir por incapacitado cuya medida de apoyo será la tutela o curatela determinada en la sentencia. Los apartados uno a cinco, que afectan a los arts. 7, 7 bis, 52.1. 5.º y 162.2 Lec., creo que no plantean mayor problema porque parecen referidos a discapacidad física, sensorial o motora; el apartado quinto que afecta al art. 222.3, la inscripción o anotación del apoyo en el registro civil deberá ser la prevista en la legislación civil aplicable. Similares consecuencias se producen con lo dispuesto en el artículo séptimo, que modifica la LJV, en varios preceptos e incorpora (art. 3 de la Ley...) un nuevo Capítulo III bis al Título II, «Del expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad»; modificando los arts. 43 a 49, y 51 a 52, que integran el Capítulo IV, para adaptarlas a la nueva regulación del Código civil, olvidando al resto de los Derechos civiles españoles. Sobre los demás preceptos modificados, igualmente habrá que referir los términos discapacidad y apoyos a lo que establezca el Derecho sustantivo aplicable.

el que tal posibilidad ha dejado de existir en todo caso. Pero esta reforma sólo afecta al Derecho civil estatal y a su procedimiento, pero no al resto de los Derechos civiles españoles, que no han sido tenidos en cuenta. En efecto, el propio título de esta norma: *Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*, pone en evidencia que está reforma, incluida la procesal, sólo puede ponerse en relación con la reforma civil estatal y así parece deducirse del Preámbulo de la Ley al afirmar a este respecto que «En cuanto al régimen transitorio, se ha optado por una fórmula flexible, según la cual como regla general, las funciones de apoyo se ejercerán conforme a la nueva Ley desde su entrada en vigor y se establece una amplia legitimación para solicitar de la autoridad judicial, en cualquier momento, la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con arreglo al sistema anterior. La revisión también se podrá producir de oficio». Nada de esto se produce respecto del resto de los Derechos civiles territoriales en los que nada ha cambiado, todavía.

Las DDTT primera, segunda, tercera y cuarta, se refieren en exclusiva al Código civil y no al resto de los Derechos civiles españoles⁴⁹. La quinta y la sexta, *Revisión de las medidas ya acordadas y Procedimientos en tramitación*, sólo pueden referirse a la modificación sustantiva estatal; por ello, inaplicables al resto de los Derechos civiles españoles, ya que ellos no varían, como he señalado.

Ahora bien, dicho esto no es fácil establecer qué harán el resto de los Derechos civiles españoles una vez que entre en vigor la reforma procesal en la que se deja de hablar de procedimiento de incapacitación.

1.4.2. ¿Pueden seguir siendo de aplicación los Capítulos I y II del Título I del Libro IV de la Lec. referidos a «Procesos de capacidad sobre las personas» en Aragón?

La respuesta no es fácil. Sería sencilla si el legislador estatal, en el ámbito de sus competencias (art. 149.1.6.º CE), hubiera previsto esta situación, declarado expresamente que está reforma procesal sólo afecta a la regulación del Código civil y no al resto de los Derechos civiles españoles. Con todo, e igualmente, creo que esta debe ser la respuesta que debemos ofrecer porque esta ley tiene por objeto la reforma de la «legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica», pero tan sólo en el ámbito de la competencia civil del Estado.

Por ello considero que estas normas deben seguir siendo aplicables al resto de los Derechos civiles españoles, que no han visto modificado su sistema civil al que va añadido, y a su servicio, el procedimiento necesario para llevarlo a cabo.

Para conseguir aplicar el procedimiento civil modificado por esta ley se me ocurren varias ideas:

1. Que la Cortes aragonesas en el ejercicio de su competencia en materia procesal derivada de las particularidades del derecho sustantivo (art. 149.1. 6.ª CE y art. 71.3.ª EAArg.) aprueben una disposición legal que se remita a los preceptos modificados de la Lec. y LJV indicando su vigencia para Aragón.

49. Recuérdese que el Dictamen del Consejo de Estado afirma que «la reforma proyectada del Código Civil se entiende sin perjuicio de las disposiciones que puedan aprobarse en las comunidades autónomas con derecho civil propio, las cuales tienen aplicación preferente de acuerdo con el artículo 149.1.8.ª de la Constitución y los correspondientes estatutos de autonomía, siéndoles de aplicación la proyectada ley con carácter supletorio», y creo lo mismo debemos afirmar de la reforma procesal pues se hace al servicio de dicha reforma sustantiva estatal y con una evidente deslealtad con el resto de los Derechos civiles españoles.

2. Considerar, directamente, que dichos preceptos son aplicables en Aragón a través de la llamada que a los mismos hace el Derecho sustantivo vigente, que no ha variado y se desarrolló teniendo en cuenta dicha regulación procesal. Para ello, bastaría recordar que las normas derogadas siguen siendo válidas y forman parte del ordenamiento jurídico⁵⁰, siendo aplicables si las llama el Derecho transitorio (art. 2 Lec.), pero también, en un sistema complejo, dichas normas pueden y deben, con mayor razón, volver a penetrar en el sistema a través de la llamada que a ellas haga un Derecho civil vigente que se servía de las mismas, y no siendo competente para dictarlas, deben mantener su aplicabilidad las normas derogadas⁵¹.
3. Si las Cortes de Aragón no actúan y no nos convence el argumento anterior, creo que la única solución sería recurrir al procedimiento declarativo ordinario que por la cuantía corresponda cuando no haya previsto uno especial, como es el caso, respecto del procedimiento de incapacitación (art. 248 Lec.). Con todo, al afectar el proceso a la capacidad de las personas, creo que cabría defender que estamos ante una materia que afecta a derechos fundamentales de la persona y en todo caso ante un asunto cuyo interés económico es imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo, por lo que habría que seguirse el trámite del juicio ordinario art. 249.1. 2.º y 2 Lec.

1.5. Otros efectos colaterales: Reforma de la Ley del Registro civil, la Notarial y la Hipotecaria

La competencia en estas materias, *ordenación de los registros e instrumentos públicos*, corresponde, «en todo caso», al Estado por lo que su aplicación es general y uniforme en toda España como lo era ya la regulación ahora modificada. Además, la aplicación de estas normas cuando atañen a la capacidad de las personas se hace en función de lo que sobre ello determine el Derecho civil competente *ex art. 9.1 Cc.* o cuando se trate de tomar razón en el Registro, tanto civil como hipotecario, o en lo que atañe a la redacción de instrumentos públicos, se tendrá en cuenta necesariamente el Derecho civil sustantivo.

1.5.1. La modificación de la Ley del notariado

El artículo primero de la ley, a través de ocho apartados modifica diversos preceptos de la Lnot⁵². Todas las referencias que haga ahora la Ley del Notariado «a las personas con discapacidad» y a «medidas de apoyo» deberán interpretarse con relación al Derecho civil aplicable,

50. Sobre estas cuestiones en las que no puedo entrar *vid.* AGUILÓ REGLA, JOSEP, «La derogación en pocas palabras», *AFD*, XI, 1994, págs. 407-418, DELGADO ECHEVERRÍA, JESÚS, «Las normas derogadas. Validez, vigencia y aplicabilidad», *Derecho Privado y Constitución*, 2003, págs. 197 a 252.

51. Obsérvese que la regulación de la incapacitación, al ser desconocida en el Cc., se presenta ahora como una especialidad del Derecho civil aragonés, lo que permitiría su regulación procesal; por ello, y para ahorrar trámites, afirmemos que el Derecho vigente, en un Estado civil complejo, en el ámbito de sus competencias puede llamar al Derecho derogado, como lo hacen las normas transitorias.

52. Se modifican los arts. 23 a), 25, 54.1, 56.1, 57.3, 70.1 y 81.2 Lnot. Su contenido es diverso: la reforma del art. 25 atañe más bien a discapacidades físicas y motoras; el 23 a) tiene un cambio relevante, al sustituir «capacidad civil» por mayores de edad, donde estarán los casados aragoneses, pero ahora no los mayores de 14 años no casados; de los arts. 71 y 81 desaparecen las personas con capacidad modificada, y su aplicación es uniforme.

atendiendo a las medidas de apoyo, tutela o curatela, establecidas en la sentencia, así como en lo no especificado en la misma se resolverá en atención al art. 39 CDFA. La expresión «sin apoyo suficiente» carece de aplicación respecto de las personas incapacitadas, que sí contarán «con apoyo suficiente» siempre: el que diga la sentencia; como mucho esa expresión, «sin apoyo suficiente» afectará a la persona aragonesa no incapacitada, siendo aplicables los arts. 34 y 36 CDFA.

1.5.2. La modificación de la Ley Hipotecaria

El artículo tercero de la Ley, a través de nueve apartados modifica diversos preceptos de la misma suprimiendo, además, el art. 28. Junto a ello, y como novedad, se introduce un nuevo precepto, el art. 244 bis y se modifica, en consonancia con este, el párrafo 4 del art. 2 Lh., para establecer que las medidas de apoyo de las personas con discapacidad, así como «las demás resoluciones y medidas previstas en las leyes que afecten a la libre administración y disposición de los bienes de una persona» se harán constar exclusivamente en el Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles, en él se inscribirán, desde luego, las medidas adoptadas en el procedimiento de incapacitación seguido en Aragón conforme al art. 38 CDFA.

1.5.3. La modificación de la Ley del Registro civil

El artículo séptimo de la Ley 8/2021, a través de diez apartados, modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que entró en vigor el 30 de abril de 2021 y que con la entrada en vigor de esta reforma se verá modificada de nuevo. Igual que en los casos anteriores, la referencia a discapacidad y medidas de apoyo se ha de interpretar en función del Derecho civil aplicable. En particular la inscripción de «Las resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad», del art. 4 de la Ley ha de incluir la sentencia de incapacitación y la medida de apoyo, tutela o curatela, prevista en la misma.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILÓ REGLA, Josep, «La derogación en pocas palabras», *AFD*, XI, 1994, págs. 407-418.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, «Dignidad Humana y Derechos de las Personas con Discapacidad», *IUS ET VERITAS*, 24, 2016, 262-266.
- BAYOD LÓPEZ, Carmen, «El art. 149.3 CE: la supletoriedad del Código civil como Derecho estatal respecto de los Derechos civiles autonómicos», *RDCA-V*, 1999, n.º2, págs. 75-125; «Capacidad y estado de las personas», *Manual de Derecho foral aragonés*, coord. Bayod y Serrano, ed. El Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, 2020, págs. 107-172; «Capacidad de las personas por razón de la edad. Uno de los modelos (¿a exportar?) de la legislación civil española» en *Capacidad: funciones y protección de las personas menores de edad en el Derecho*, dir. L. B. Pérez Gallardo y G. Cerdeira Bravo de Mansilla, coord. M. García Mayo, ed. Olejnik, Santiago de Chile, 2021, págs. 121 a 123.
- CARRASCO PERERA, Ángel, «Discapacidad personal y estabilidad contractual a propósito del Anteproyecto de Ley presentado por el Ministerio de justicia para la reforma de la legislación civil en materia de discapacidad», *CEC*, 2018, págs. 1-5.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «Las normas derogadas. Validez, vigencia y aplicabilidad», *Derecho Privado y Constitución*, núm. 17, 2003, págs. 197-252; «El concepto de validez de los actos jurídicos de Derecho privado. (Notas de teoría y dogmática)», *ADC*, 1, 2005, págs. 10-74.

DIAGO DIAGO, Pilar, «La nueva regulación de la protección de adultos en España en situaciones transfronterizas e internas», *La Ley*, n.º 9779, 2021, págs. 1-22.

GARCÍA RUBIO, María Paz, «Notas sobre el propósito y el significado del Anteproyecto de Ley por el que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica», *Jornadas sobre el nuevo modelo de discapacidad*, Barcelona, Marcial Pons, 2020, págs. 41-63.

GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina, «La contribución de la jurisprudencia del TS al diseño del nuevo sistema de protección previsto en el anteproyecto de ley por la reforma de la legislación civil y procesal en materia de discapacidad de 21/9/2018», *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la Convención de las Naciones Unidas en materia de discapacidad*, dir. Mayor del Hoyo y De Salas Murillo, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 361-394.

LÓPEZ AZCONA, Aurora, «Capacidad jurídica y discapacidad intelectual y psicosocial: a vueltas sobre el art. 12 de la Convención de Naciones Unidas de 2016 y sus interpretación por el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad», *Un nuevo derecho para las personas con discapacidad*, dir. L. B. Pérez Gallardo y G. Cerdeira Bravo de Mansilla, coord. por M. García Mayo, ed. Olejnik, Santiago de Chile, 2021, págs. 113 a 142.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Carlos, «El tratamiento jurídico de la discapacidad mental o intelectual tras la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad», *Los mecanismos de guarda legal de personas con discapacidad tras la Convención de Naciones Unidas*, coord. Salas Murillo, Dykinson, 2013, págs. 15-40; *El tratamiento jurídico de la discapacidad psíquica: Reflexiones para una reforma legal*, ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2014; «Curatela y representación: cinco tesis heterodoxas y un estrambote», *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*, dir. Salas Murillo y Mayor del Hoyo, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 253-270; «La observación general primera del Comité de Derechos de la Personas con Discapacidad: ¿interpretar o corregir?», *Un nuevo derecho para las personas con discapacidad*, dir. L. B. Pérez Gallardo y G. Cerdeira Bravo de Mansilla, coord. por M. García Mayo, ed. Olejnik, Santiago de Chile, e impresa en Argentina, 2021, págs. 85 a 112.

MAYOR DEL HOYO, M.ª Victoria, «El Derecho civil aragonés antes la Convención de Naciones Unidas para los derechos de las personas con discapacidad: ¿Una adaptación condicionada por la reforma del ordenamiento jurídico privado estatal?», en *Vigesimonoveno Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2020, págs. 191 a 231; «Los Derechos civiles es España ante la Convención de Naciones Unidas sobre discapacidad. Especial referencia al Derecho civil aragonés: ¿una adaptación condicionadas por la reforma estatal?», *RCDI*, 782, 2020, págs. 3359 a 3415.

PARRA LUCÁN, M.ª Ángeles, «Hacia una reforma del régimen de la discapacidad: la doctrina del Tribunal Supremo y la Convención de Nueva York», *Jornadas sobre el nuevo modelo de discapacidad*, coordinado por Gete-Alonso, Madrid, 2020, págs. 119-148.

PAU PEDRÓN, Antoni, «De la incapacitación al apoyo: el nuevo régimen de la discapacidad intelectual en el Código civil», *RDC*, vol. V, núm. 3, 2018, págs. 5 a 28.

RIBOT IGUALADA, Jordi, «Las bases de la reforma del Código Civil de Cataluña en materia de apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica», *Jornadas sobre el nuevo modelo de discapacidad*, coord. M.ª Carmen Gete-Alonso Calera, Madrid, 2020, págs. 63-90.

SALAS MURILLO, Sofia de, «¿Existe un derecho a no recibir apoyos en el ejercicio de la capacidad?», *RCDI*, 780, 2020, págs. 2227-2268; «La reforma de la legislación civil para el apoyo a las personas con discapacidad en materia de obligaciones y contratos», *LA LEY*, 9841, 2021, págs. . 1-9.

SERRANO GARCÍA, J.A. y BAYOD LÓPEZ, Carmen, *Lecciones del Derecho de Derecho civil: Persona y Bienes*, 3.^a ed., Zaragoza, 2021.

TORRES COSTAS, M.^a Eugenia, *La capacidad de obrar a la luz del artículo 12 de la convención de naciones unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Tesis doctoral, Santiago de Compostela, 2019, <http://hdl.handle.net/10347/23196>